

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 28 veintiocho de abril de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **2175/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de una persona servidora pública adscrita a la Delegación Regional I de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional I de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 5 fracción V, 9 fracciones XI, XXI y XXVII, 88 fracción I inciso a, 90, y 92 fracciones VI y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

SUMARIO

La quejosa expuso que derivado de un procedimiento iniciado en agravio de su hija menor de edad, una persona servidora pública adscrita a la Delegación Regional I no le notificó la determinación del órgano escolar.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Escuela Primaria General Lázaro Cárdenas, de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.	Institución Educativa
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Jefa de Sector 505, primarias Estatales de la Delegación Regional I de la Secretaría de Educación de Guanajuato.	Jefa de Sector 505
Supervisora de Educación Primaria de la XXXXX, de la Delegación Regional I, de la Secretaría de Educación de Guanajuato.	Supervisora Escolar 542
Cédula de Registro Único como el documento oficial que permite registrar y dar seguimiento a la atención recibida por las diferentes autoridades en los posibles caso de violencia escolar.	CRU

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que, derivado de una conducta en agravio de su hija menor de edad, se inició una CRU, y que una persona servidora pública adscrita a la Delegación Regional I no le notificó la determinación del Organismo Escolar para Prevenir Atender y Erradicar la Violencia en el Entorno Escolar.²

Por su parte, XXXXX, Supervisora Escolar de la XXXXX, en el informe que rindió a esta PRODHEG, expuso que ella no fungía como presidenta del organismo y no estaba facultada para citar y notificar la determinación, lo cual le correspondía al Organismo Escolar de la Institución Educativa, en particular a la Jefa de Sector 505.³

En tanto, Alejandra Salazar Hernández, Jefa de Sector 505, expuso que se vio imposibilitada para notificar la determinación del Organismo Escolar a la quejosa, pues su hija ya no pertenecía a la institución Educativa;⁴ además, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la Ley para una convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el estado de Guanajuato y sus municipios, no compartió copia del expediente por que *“se debe de proteger la identidad y los datos personales ya que están involucrados menores de edad y estos son de carácter confidencial”*.⁵

Al respecto, obran en el expediente, copia simple del expediente de la CRU, de la cual se desprende una *“CONSTANCIA”* de 3 tres de julio de 2024 dos mil veinticuatro, en la que Alejandra Salazar Hernández, Jefa de Sector 505, señaló: *“HAGO CONSTAR que por parte de una servidora como autoridad educativa no se puede notificar la determinación y las medidas implementadas por el Organismo Escolar [...] a la C. (quejosa), madre de familia de la alumna [...] toda vez que la alumna ya no es miembro de la comunidad educativa [...]”*.⁶

Así, si bien es cierto que la hija de la quejosa ya no pertenecía a la Institución Educativa, también lo cierto es que, de la CRU, se advierte el domicilio de la quejosa,⁷ por lo cual, la Jefa de Sector contaba con los datos para notificar la determinación a la quejosa, esto en cumplimiento con lo establecido en el artículo 107 del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato, respecto a que las resoluciones deben ser notificadas personalmente a los padres de familia.⁸

² Foja 2.

³ Foja 13.

⁴ Foja 29.

⁵ Informe. Foja 39.

⁶ Foja 58 reverso.

⁷ Foja 54 reverso.

⁸

Consultable

en

[https://www.seg.guanajuato.gob.mx/Normativa/Documents/EDUCATIVO/reglamento/Reglamento%20Escolar%20para%20una%20Convivencia%20en%20la%20Paz%20del%20Estado%20de%20Guanajuato\(Reforma%20diciembre%202018\).pdf](https://www.seg.guanajuato.gob.mx/Normativa/Documents/EDUCATIVO/reglamento/Reglamento%20Escolar%20para%20una%20Convivencia%20en%20la%20Paz%20del%20Estado%20de%20Guanajuato(Reforma%20diciembre%202018).pdf)



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por otra parte, en cuanto a lo señalado por la Jefa de Sector 505, respecto a que no proporcionó la determinación a la quejosa en razón de la protección de datos personales de personas menores de edad, lo anterior no es impedimento, pues la quejosa era parte del procedimiento que se inició en agravio de su hija menor de edad, por lo que debió proporcionar dicha determinación.

Bajo ese contexto, Alejandra Salazar Hernández, Jefa de Sector 505, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa; incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 2 párrafo primero de la Constitución para Guanajuato;⁹ y 107 párrafos primero y segundo del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato.¹⁰

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Alejandra Salazar Hernández, Jefa de Sector 505, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹¹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

⁹ “El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe

¹⁰ “Artículo 107. La notificación de la resolución se efectuará personalmente a los padres de familia en el centro escolar, dentro de los tres días hábiles al que se dicte la resolución. En todo caso, se practicarán en días y horas hábiles.

La notificación debe contener, el lugar, fecha y hora en que se practique, así como el texto íntegro de la resolución [...]”

¹¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹² se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹³ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por Alejandra Salazar Hernández, Jefa de Sector 505; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Alejandra Salazar Hernández, Jefa de Sector 505, e integrar una copia a su expediente personal.

¹² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida Alejandra Salazar Hernández, Jefa de Sector 505, sobre temas de derechos humanos y seguridad jurídica, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de esta resolución al área responsable de la capacitación de las personas servidoras públicas adscritas a la Delegación Regional I de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Delegación Regional I de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se Instruya a quien legalmente corresponda que se inicie una investigación con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

